



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2024-00462 -00
Demandante:	Fondo de Adaptación
Demandados:	Consultoría Técnica Latinoamericana y del Caribe "CONTELAC" S.A.S.; Compañía de Seguros Confianza S.A.
Medio de control:	Controversias Contractuales

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. Las pretensiones elevadas no gozan de precisión y claridad:

El artículo 162 del CPACA contempla los requisitos que debe reunir la demanda, y en lo que atañe a las pretensiones, el numeral 2º ibidem reza que, lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad.

Sin embargo, revisado el respectivo acápite, logra avizorarse que en el numeral primero se pretende "*declarar de existencia del contrato de interventoría No. 079 de 2014 suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN como entidad contratante y CONTELAC S.A.S. en su condición de contratista interventor*"; aspecto que genera una confusión, en el entendido que, dicho contrato fue aportado junto al escrito de demanda y se avizoran los requisitos de existencia y perfeccionamiento de que tratan los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, cumpliéndose con la solemnidad que caracteriza al contrato estatal y además, con su objeto y contraprestación.

En tal virtud, el extremo demandante deberá reformular dicho numeral en particular, en el sentido de excluirlo del presente debate, o en su defecto, de aclarar su sentido y alcance.

Además, observamos que la pretensión tercera relacionada con la condena perseguida se centra exclusivamente en el incumplimiento del contrato de obra No. 157 de 2018 ejecutado en el municipio de San José de Cúcuta, sin que exista una simetría o secuencialidad con los múltiples incumplimientos referidos en la pretensión número dos, debiéndose verificar la correlación de las mismas.

Es decir, se solicita se declare el incumplimiento del contrato No. 079 de 2014, por múltiples factores, pero al formularse la pretensión condenatoria, se hace referencia a los perjuicios derivados tan solo de uno de esos eventos.

2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados y clasificados:

Advierte el despacho que el relato factico resulta confuso, ello al no determinarse con precisión los hechos jurídicamente relevantes en que se fundamentan las pretensiones de la demanda. Al efecto, se exponen en in extenso y de manera confusa una serie de hechos relacionados con la suscripción del referido contrato

de interventoría No. 079 de 2014, así como de sendas modificaciones al misma, sin concretar cuales son los hechos jurídicamente relevantes para esta litis. Así mismo, tampoco se discriminan o clasifican los hechos relacionados con las diversas obras o proyectos subyacentes al contrato de interventoría, que se consideran como incumplidos y que dan lugar a esta demanda.

Por tanto, deberá la entidad demandante, determinar, clasificar y enumerar debidamente los hechos y omisiones contenidos en la demanda, para un mejor entendimiento y así lograr una concreción efectiva del litigio.

3. No se acredita la competencia y calidad de quien confiere el poder para actuar:

Aunque junto al escrito de demanda fue aportado un poder para actuar, el cual es conferido por Diana Paola Páez Lozano al aducir la calidad de Secretaria General (e) del Fondo de Adaptación, al revisar en su integridad los anexos allegados, el despacho no encuentra los soportes que acrediten que DIANA PAOLA PAEZ LOZANO ostenta dicho cargo público.

En tal virtud, es necesario que se aporte al expediente la Resolución No. 714 del 20 de diciembre de 2023 y el acta de posesión No. 057 del 21 de diciembre de 2023, conforme se indica en el respectivo poder, ello en aras de determinar la calidad de la precitada persona.

4. Deben aportarse los documentos enunciados como pruebas:

Finalmente, si bien el extremo demandante pone de presente un link o hipervínculo que dirige a un almacenamiento en Google Drive en el cual reposan los documentos que pretende hacer valer, tal circunstancia no cumple estrictamente con los preceptos del numeral 3º del artículo 166 del CPACA, en el entendido que, los mismos deben ser aportados al proceso para una correcta individualización en el expediente digital y no simplemente ponerse el link en el que se encuentran.

En tal virtud, la parte actora debe allegar en formato PDF los documentos que pretende hacer valer, con la observación de que los mismos deben ser únicamente aquellos que correspondan a las circunstancias fácticas y jurídicas que resulten relevantes para el litigio (sin que deban allegarse aquellos que sean de ejecución en otros municipios respecto de los cuales no se aduce su incumplimiento).

5. Conclusión:

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por SAMAI¹
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, herramienta puesta a disposición de esta unidad judicial por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. La integridad y autenticidad de la presente, puede verificada a través de: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>